

Bogotá D.C. Junio 26 de 2.012

Honorables Consejeros

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera-

Ciudad

Ref. Acción Pública de NULIDAD por Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo número 1351 de Junio 25 de 2012 dictado por el Presidente de la República “por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias”.

Alfredo Castaño Martínez, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá D.C Obrando en mi propio nombre y en la simple condición de ciudadano Colombiano, en ejercicio de la Acción pública de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD consagrada en el artículo 84 del C.C.A. por el presente escrito comparezco ante el Consejo de Estado , para demandar la NULIDAD del Decreto Ejecutivo numero 1351 de Junio 25 de 2.012 dictado por el señor Presidente de la República con la firma de los Ministros del Interior y de Justicia , por ser manifiestamente inconstitucional y violatorio de la Constitución y de las leyes de la República dictado también con desviación de poder , falsa motivación y de las atribuciones constitucionales propias del Presidente de la República.

LO QUE SE DEMANDA:

Lo acusado es el **DECRETO NÚMERO 1351 de Julio 25 de 2012** dictado por el Señor Presidente de la República ‘ por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias”, cuyo tenor es el siguiente:

“DECRETO NÚMERO 1351 DE 2012

“Por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 138 y 200 numeral 2 de

la Constitución Política

CONSIDERANDO

“Que corresponde al Gobierno en relación con el Congreso convocarlo a sesiones extraordinarias.

“Que el Presidente de la República recibió procedente del Congreso el oficio del pasado 20 de junio de 2012, con el cual se remite el proyecto de Acto Legislativo 007/11 Senado-143/11 Cámara, acumulado a los proyectos 09/11, 11/11, 12/11 y 13/11 Senado "por medio del cual se

reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones ", con el fin de que proceda a su promulgación.

“Que el Gobierno estimó que debía abstenerse de tramitar dicha promulgación y, en su lugar, devolver con objeciones al Congreso el proyecto respectivo, toda vez que en el trámite de sus disposiciones y en el contenido de las mismas se observan serias deficiencias jurídicas y de conveniencia que atentan contra el orden constitucional y la seguridad jurídica de los colombianos.

“Que el ejercicio de las funciones propias del Jefe de Estado está orientado por el compromiso ineludible de acatar, respetar y hacer cumplir la Constitución y, con ello, de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. Este compromiso se evidencia en el ejercicio de sus funciones autónomas, pero también en el cumplimiento de los deberes que involucran a otras autoridades públicas. No por otro motivo el artículo 113 de la Constitución advierte que los "diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". Preservando el ámbito de las competencias de las distintas autoridades públicas, es deber del Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales" cumplir y hacer cumplir los preceptos de la Constitución Política.

“Que en el día de hoy, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 58 de 1992, el Gobierno ha procedido a publicar en el Diario Oficial el texto de dichas objeciones. Que ninguna norma de la Constitución prohíbe de manera explícita la presentación de objeciones gubernamentales contra actos legislativos.

“Que, el artículo 227 de la Ley 5ª de 1992 señala que «Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente plena aplicación y vigencia.». Por lo cual, si la objeción prevista expresamente para los proyectos de leyes compatible en el procedimiento de aprobación del acto legislativo, entonces su aplicación es legalmente admisible.

“Que el artículo 138 de la Constitución Política dispone que el Congreso de la República se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, pero en modo alguno limita la naturaleza de las materias o asuntos de que puede ocuparse en una u otra clase de sesiones.

“Que El artículo 375 de la Carta dice que el trámite de los actos legislativos tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos, lo cual, respecto del Acto Legislativo "por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" ya se cumplió.

“Que el trámite de objeciones es un procedimiento distinto del de aprobación del acto legislativo, respecto del cual no opera la limitación a que se refiere el artículo 375 constitucional.

“Que se hace necesario que el Congreso de la República examine prontamente las objeciones que han sido publicadas, a fin de que tanto las autoridades públicas como los ciudadanos conozcan el destino de la reforma constitucional que a todos interesa y concierne, y tengan certeza jurídica sobre la reforma constitucional.

“DECRETA

“**Artículo PRIMERO.** Convócase al Honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el día 27 hasta el día 28 de junio del año 2.012.

“**Artículo SEGUNDO.** Durante el período de sesiones extraordinarias señalado en el artículo anterior, el Honorable Congreso de la República se ocupará exclusivamente de examinar las objeciones presidenciales que han sido presentadas al proyecto de Acto Legislativo 007/11

Senado-143/11 Cámara, acumulado a los proyectos 09/11, 11/11, 12/11 Y 13/11 Senado "por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones."

"**Artículo TERCERO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

(Firmado) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Dado en Bogotá D .C., a los 25 JUN. 2012

EL MINISTRO DEL INTERIOR (firmado)

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

(Firmado)

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO"

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Son Partes en este Proceso de Nulidad:

Demandadas:

-La Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, representado por el doctor JUAN MEZA ZULETA o por quien haga sus veces o por quien lo sea, con domicilio en Bogotá D.C.

-La Nación- MINISTERIO DEL INTERIOR representada por el Señor Ministro del Interior doctor FEDERICO RENGIFO VÉLEZ o por quien lo sea o lo represente, con domicilio en Bogotá D.C.

-LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, representada por el Ministro del despacho doctor JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, o por quien lo sea o lo represente, con domicilio en Bogotá D.C.

Intervinientes:

- El Agente del Ministerio Representado por el Procurador Delegado para Asuntos Administrativo de la Sección Primera del Consejo de Estado con domicilio en Bogotá D.C.
- El Señor Presidente del Congreso de la República doctor JUAN MANUEL CORZO, con domicilio en Bogotá D.C. tiene interés jurídico en las resultas de esta acción pública de nulidad.

Accionante:

- El Suscrito ciudadano accionante Alfredo Castaño Martínez ,con domicilio en Bogotá D.C.-

A los mencionados Centros de imputación jurídica deberá notificárseles el auto admisorio de esta demanda de Nulidad.

LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.-

1.- El Congreso de la República aprobó y dictó el Acto Legislativo Numero 07 de 2012 *Por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a las Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, el cual aparece insertado con sus modificaciones introducidas por la Comisión de Conciliación en la GACETA DEL CONGRESO numero 383 y 385 del 19 de Junio y 22 de Junio de 2012.

2.- El presidente de la República recibió procedente del Congreso el Oficio del pasado 20 de Junio de 2012 , con el cual se remitió el proyecto de Acto Legislativo 007 /11 Senado -143/11 Cámara .acumulado a los proyectos 09/11 , 11/11, 12/11, y 13/11 Senado *“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictaban otras disposiciones ”* con el fin de que el Presidente de la República procediera a su Promulgación.-

3.- El Presidente de la República sin tener competencia constitucional ni funcional envió al Presidente del Congreso de la República con la firma del señor Ministro del Interior un escrito de Objeciones a dicho Acto Legislativo numero 07 dirigido al Señor Presidente del Congreso doctor Juan Manuel Corzo, sin tener competencia constitucional para objetar por razones de inconstitucionalidad o de conveniencia los Actos Legislativos reformatorios de las normas Constitucionales que aprueba y expida el Congreso de la República dentro de la órbita de la atribuciones de poder constituyente derivado que reside en Congreso de la República.-

4.- El Presidente del Gobierno de la República de Colombia estimó que debía abstenerse de tramitar dicha promulgación y en su lugar decidió devolver con escrito y pliego de Objeciones al Congreso el Acto Legislativo 007 de 2012 *“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de Justicia y se dictan otras disposiciones ”* , aduciendo que *“en el trámite de sus disposiciones y en el contenido de las mismas se observan serias deficiencias jurídicas y de conveniencia que atentan contra el orden constitucional y la seguridad jurídica de los colombianos”*.-

5.- El trámite de discusión y aprobación del proyecto de Acto Legislativo No. 007 *“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de Justicia y se dictan otras disposiciones ”* se cumplió de la forma prevista en el artículo 375 de la Constitución Política y se surtió en las dos últimos periodos constitucionales sesiones ordinarias en formas consecutiva y se cumplió con el principio de consecutividad y aprobado el informe de

conciliación por mayoría de votos por los miembros de una y otra cámara, de acuerdo con la ley 5ª de 1992.-

6.- El presidente del Gobierno procedió a publicar ayer lunes 25 de junio de 2012 en el Diario Oficial No. 48471 el texto del escrito de objeciones al Acto Legislativo 07 de 2012 *“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”*

.-

7.- El Acto Legislativo Numero 07 de 2012 ***“Por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a las Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”***, a la fecha de presentación de esta demanda aún no ha sido promulgado con su inserción en el Diario Oficial, ni por el Ejecutivo, ni por el Presidente del Congreso, por lo tanto, aun no ha entrado en vigencia inmediata.

8.- El Decreto 1351 de Junio 25 de 2012 dictado por el presidente de la República, publicado en el Diario Oficial No. 48.471 del Lunes 25 de Julio de 2012 convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el día 27 hasta el 28 de Junio del año 2.12 para que se ocupe exclusivamente de examinar las objeciones presidenciales presentadas por el Presidente del Gobierno al ACTO LEGISLATIVO 007 de de 2012 que ya fue aprobado por el Congreso de la República *“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”*

9.- Anoche (lunes 25 de Junio) se conoció y fue divulgado por los medio comulación, un Documento político emanado de la Presidencia de la República concertado con los voceros de los partidos de la coalición de gobierno de la Unidad Nacional , **de ‘Objeciones totales al Acto Legislativo No 07 de 2012 *“Por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a las Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”***, para que sean examinadas y propiciar su “hundimiento” o abrogación en las sesiones extraordinarias del Congreso convocadas como una ***“salida ‘extra constitucional”*** a la inminente crisis institucional que se puede derivar de la eventual promulgación de dicho ACTO LEGISLATIVO , para los días 27 y 28 de Junio de 2012 que se han convocado por el gobierno mediante el acusado Decreto Ejecutivo 1351 de Junio 25 de 2012 expedido con abuso y desviación de poder y con violación de la Constitución y de la Ley 5ª de 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD.

i) NORMAS SUPERIORES DE DERECHO VIOLADAS:

Estimo como violadas por el Acto acusado, las siguientes normas de la Constitución Política los artículos 1o, 3º, 4º, 133, 138 150, 200 num., 1º y 2º, 374, 375, 379.

Los artículos 218, 219, 221, 224, de la Ley 5ª de 1992 Capítulo VII que establecen:

“CAPÍTULO VII.

DEL PROCESO LEGISLATIVO CONSTITUYENTE.

“ARTÍCULO 218. ÓRGANOS CONSTITUYENTES. La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.

SECCIÓN I.

REFORMAS POR EL CONGRESO.

“ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

“ARTÍCULO 221. ACTO LEGISLATIVO. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

“ARTÍCULO 224. PERIODOS ORDINARIOS SUCESIVOS. El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) periodos ordinarios y consecutivos.

Dos períodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio.”

ii) CONCEPTO DE LA VIOLACION.-

En un Estado de Derecho todo poder es una simple competencia jurídica. Esto es, una facultad conferida expresamente en una norma delimitada en su contenido por la misma disposición, y condicionada por ella en cuanto a sus fines, a la oportunidad y circunstancias para ponerla en acto, así como los procedimientos y formas para que su ejercicio sea regular.

Y esto es así, porque el Estado de Derecho no es otra cosa que la pretensión de racionalizar el ejercicio del Poder político sometiéndolo a una previa planificación y previsión normativas, en busca del orden, la estabilidad y la seguridad jurídicas. Se transforma de este modo el poder Político, que es fáctico e incondicionado, en una facultad normada, y, por tanto, limitada y en consecuencia también controlada y corregible en sus desbordamientos¹

La mencionada conclusión también es concordante con un principio fundamental del Estado de derecho según el cual todos los actos de las autoridades están sometidos a control, a fin de garantizar su sometimiento a las normas superiores del ordenamiento jurídico.

La controversia aquí planteada en esta acción pública de Nulidad por inconstitucionalidad debe entenderse como de carácter administrativo, por ser originada en una actividad administrativa de Gobierno, toda vez que dicha actividad no es ejercicio ni de la función constituyente, ni de la función legislativa, así como tampoco lo es de la función jurisdiccional.

En efecto, **el acusado Decreto Ejecutivo 1351 de Junio 25 de 2012**, se expidió por **el Gobierno** para ejercer la función o poder de **“colegislador co-constituyente** atribución de la cual carece, y que la Constitución Política vigente de 1991 no se la otorga en ninguna de sus normas superiores fundamentales **atribuciones al Gobierno de objetar o de proponer en sesiones extraordinarias del Congreso de la República, considerar enmiendas o la abrogación**

¹Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PLENA- Sentencia de mayo 5 de 1978 Magistrado Ponente Dr. José María VELASCO GUERRERO que declaró inexecutable el Acto Legislativo No. 2 del 19 de diciembre de 1977 por el cual se convocaba a una Asamblea Constitucional en vigencia del art. 213 la Constitución de 1886, GACETA JUDICIAL 2397 pp. 91-125 Sala Constitucional.

total o parcial de los Actos Legislativos aprobatorios de reformas a las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, ya que esta función Constituyente de enmienda a la Constitución o de modificaciones a un acto Legislativo o su abrogación solo la ejerce el Congreso de la República en dos periodos consecutivos de sesiones ordinarias (Art. 375 inc. Segundo de la C.P), una Asamblea Constituyente o por el Pueblo mediante referendo , por mandato expreso de los artículos 374 y 375 de la Constitución política son los que pueden expedir acto o actos reformativos o enmiendas de la Constitución, de acuerdo con el procedimiento Reglamentario previsto en los artículos **218, 219, 221, 224, de la Ley 5ª de 1992 Capítulo VII que establecen en su orden que . La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo ; Que son Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley (Ley 5ª de 1992); Que las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento y que El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos.** Estas Normas superiores constitucionales Y las Reglamentarias Estatutarias de la Ley 5ª de 1992 , resultaron violadas de manera flagrante y palmaria, como violacion de medio, por el Presidente de la República mediante la expedición del Acto acusado, por lo cual , el acusado Decreto 1351 de Junio 25 de 2012 “por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para ocuparse exclusivamente de examinar las objeciones presidenciales a la totalidad del proyecto de Acto Legislativo 07/11 aprobado ya por el Congreso de la República de los miembros de una y otra cámara , en los dos periodos de sesiones de la anualidades de 2011-2012 , deviene expedido con abuso y desviación de poder y violatorio de modo flagrante y directo de las normas constitucionales enlistadas en la proposición jurídica del Cargo de Inconstitucionalidad propuesto en esta acción de Nulidad por Inconstitucionalidad del acto acusado Decreto 1351 de Junio 25 de 2012 “por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para exclusivamente examine y eventualmente decida la abrogación total “ hundimiento del ya aprobado ACTO LEGISLATIVO 07 de 2012 , para prescindir y enervar el examen de Constitucionalidad por vicios de forma o por sustitución de la Constitución que habrá de surtirse ante la Corte Constitucional en ejercicio del Control constitucional contemplado en el artículo 241 numeral 1º que promuevan los ciudadanos contra el ya aprobado ACTO LEGISLATIVO 07 de 2011 “*Por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a las Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*”, por ostensibles y groseros vicios de procedimiento en su formación o por que entraña una sustitución parcial de los fundamentos del Estado Social de derecho que establece la Constitución Política de 1991 y conjurar o abortar un REFERENDO popular en ciernes que ha surgido de la iniciativa de la ciudadanía activa de este país en contra de las malas costumbres políticas y de la corrupción rampante y estructural en las ramas del poder público y la instituciones que son manifestaciones palmarias de un Estado Fallido contrario al Estado Social y democrático de derecho prometido por el Constituyente de 21991 a los colombianos y que ha sido una entelequia por el accionar de los poderes públicos todos a una en contra del reconocimiento efectivo y eficaz de los derechos fundamentales ,sociales , económicos y culturales que son el basamento de un Estado Social de derecho ‘*Welfare State*’ o Estado de Bienestar prometido a los colombianos por el Constituyente de 1991 , que en Colombia apenas es una caricatura ofrecida por el Despotismo Organizado de las mafias de la narco política y de la parapolítica incrustadas en las instituciones y medios de comunicación de masas , en el nivel nacional y territorial , en una

seudodemocracia como la llamara el Maestro Darío Echandía *“un orangután con sacoleva”* calificación que viene al momento crucial aciago que vive nuestra Patria, que no puede crear el precedente de que el Ejecutivo el gobierno objete en el presente y a futuro total o parcialmente cualquiera enmienda constitucional que sea producida o aprobada mediante Acto Legislativo, aduciendo razones de inconveniencia u oportunidad, o por presunta inconstitucionalidad que provenga ora del Congreso, de una Asamblea Constituyente o de un referendo como lo establece expresamente el artículo 374 de la C.P., El país nacional reclama hoy de reformas institucionales estructurales eficaces, El Estado Social de derecho se demuestra funcionando con la eficacia de socialidad del Estado para el pueblo de la nación, requiere reformas de fondo que hagan eficaz, pronta y oportuna la Justicia judicial del Estado para que esa sea realmente accesible a los ciudadanos para la protección de sus derechos fundamentales.

En esas circunstancias, estimo que el Gobierno Nacional- Presidente de la República con los Ministros del ramo- al expedir el acusado Decreto Ejecutivo 1351 de junio 25 de 2012 ejerció una función político- administrativa pretendidamente ‘co-constituyente’, confundiendo la función legislativa del Congreso de la República que es diferente de la función CONSTITUYENTE que reside en el Congreso, en una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendos, enderezada a que el Congreso de la República en sesiones extraordinarias examine las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad por sustitución de la Constitución o por inconveniencia pública general y eventualmente enmiende o decida la abrogación de la totalidad del texto conciliado de la totalidad el articulado del ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 junto con las modificaciones introducidas en el trámite de la Conciliación surtida por los Senadores y Representantes miembros de la Comisión Accidental de Mediación con base en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y art. 186 de la Ley 5ª de 1992 de la aprobación del Proyecto de ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 de 2011 (acumulado con los NÚMEROS 9 de 2011, 11 de 2011, 12 de 2011 y 13 de 2011 SENADO – 143 de 2012 CÁMARA) *“Por medio del cual se reforman los artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo cual dicho Decreto 1351 de Junio 25 de 2012 acusado, constituye un acto administrativo sometido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, dentro de ella, a la competencia del Consejo de Estado, en virtud del inciso segundo del artículo 82 y numeral 1) del artículo 128 del C. C. A. en concordancia con el numeral 13 ibídem.

La conclusión anterior es concordante con los criterios tanto objetivo como funcional y jerárquico que permiten identificar los actos administrativos, así como con un criterio residual, según el cual son actos de esa categoría todos aquellos expedidos por un órgano del Estado en ejercicio de funciones públicas y que no tengan la calidad de legislativos o jurisdiccionales ni que, obviamente, sean la expresión del poder constituyente.²

Como es generalmente reconocido por la doctrina constitucional universal, el poder constituyente, en principio, es un poder omnímodo, autónomo y absoluto, que logra establecer en un momento dado, en una Nación determinada, una nueva organización política y jurídica. En esos términos, el poder constituyente no está ligado al ordenamiento jurídico vigente, pues, precisamente, su poder emana del desconocimiento de toda reglamentación anterior para imponer una nueva voluntad política. En su origen, ese poder constituyente establece por primera vez la organización política de una nueva Nación. En otras ocasiones, cuando dicho poder se manifiesta al interior de una Nación ya organizada, se traduce en la instauración de una nueva organización política para esa misma Nación, a través de movimientos que, por lo mismo, tienen carácter revolucionario.

² Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección 1ª Consejero Ponente: Dr. LIBARDO RODRIGUEZ, AUTO del 30 de abril de 1991 Referencia: Expediente No. 1709.

Pero anótese también es ampliamente reconocido que además de ese poder constituyente absoluto, en otras ocasiones aparece en el seno político de una Nación un poder constituyente limitado, cuya finalidad es la de reformarlas instituciones políticas vigentes, sin desconocerlas en su esencia, a fin de adaptarlas a las nuevas expectativas y aspiraciones de la sociedad. En este caso, el poder constituyente se pronuncia unas veces a través de mecanismos institucionalmente establecidos, mientras que en otras lo hace a través de procedimientos excepcionales.

El poder constituyente ha sido definido como la "*voluntad política creadora del orden, que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter creadora*" y como la "*voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un pueblo, para constituir un Estado dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga*". De todos modos, existen concepciones que consideran que el poder constituyente *originario* puede recaer en el pueblo o en la nación.

Se considera que el poder constituyente existe en los regímenes de Constitución rígida, en el que la elaboración de las normas constitucionales requiere un procedimiento diferente al de las leyes.

La Titularidad o Sujeto del Poder Constituyente

En el pueblo se localiza la única titularidad del poder constituyente. El sujeto del poder constituyente es el pueblo, su único titular, con base en la fuente de la legitimidad ampliamente predominante en nuestros días, la legitimidad democrática sustentada en el principio de la soberanía popular.

De manera tal pues que El titular del poder constituyente es el pueblo. Hoy es el entendimiento más difundido. Pero en Sieyès, el titular es la **nación**. El concepto de nación es problemático, ya que para él la Nación, en sentido estricto, tiene dos acepciones: la nación política, en el ámbito jurídico-político, es el sujeto político en el que reside la soberanía constituyente de un Estado; la nación cultural, concepto socio-ideológico más subjetivo y ambiguo que el anterior, se puede definir a grandes rasgos como una comunidad humana con ciertas características culturales comunes a las que dota de un sentido ético-político. En sentido lato nación se emplea con variados significados: Estado, país, territorio o habitantes de ellos, etnia y otros.

El titular del poder constituyente sólo puede ser el pueblo y que el pueblo, en la actualidad, se entiende como una entidad pluralista, formada por Individuos, asociaciones, grupos, iglesias, comunidades, personalidades, instituciones, articuladores de intereses, ideas, creencias y valores plurales, convergentes y conflictivos.

Características del Poder constituyente

- **1. Es un poder originario:** Pues pertenece sólo al pueblo quien lo ejerce directamente o por medio de representantes elegidos. Es decir que no dimana o proviene de ningún otro poder. Él emerge como acto de voluntad política del pueblo, como acto soberano del mismo para darse una organización jurídica política que se plasma en la Constitución y para cualquier modificación posterior que pretenda hacersele a Carta Fundamental del Estado debe intervenir el Poder Constituyente a través

De las formas de manifestar su voluntad y su acción. Bien se afirma en este sentido que la obra del poder constituyente solo puede ser válidamente modificada por el mismo poder constituyente

- **2. Es ilimitado**, en cuanto que no está supeditado a ninguna autoridad o procedimiento pre-existente que lo regule, no sólo en la etapa fundacional y primigenia del Estado, sino también en el desarrollo mismo de él y aunque no se contemplen en una Constitución formas de manifestación de voluntad del Poder Constituyente, éste no queda de modo alguno encadenado ni limitado pues, la fuerza de su poder arranca de la voluntad misma del pueblo. Nicolás Pérez Serrano señala: "Cuando un Poder Constituyente originario emprende su ardua tarea no tiene por qué sujetarse a ligamen jurídico anterior: es potestad suprema; es, según después se dirá, soberanía, como encarnación de esta nota singular que al Estado acompaña y que autoriza a la comunidad política, por él personificada, para trazar sin cortapisas, aunque dentro de su peculiar esfera, el cuadro de sus instituciones fundamentales, empezando por la decisión capital sobre el modo y forma de su existencia".

A pesar de que teóricamente se sustenta una ilimitación total de la acción del Poder Constituyente, hay quienes afirman con suficiente razón que la ilimitación que se atribuye al poder constituyente originario no se identifica con la arbitrariedad. El poder constituyente como apunta Luis Recasens Siches, está sin embargo sometido a los valores jurídicos ideales y a las exigencias del bien común en una determinada circunstancia histórica".

- **3. La tercera característica esencial** del Poder Constituyente, es que su ejercicio no se agota, una vez que dicta la Constitución del Estado, permanece en estado de latencia, apto para ponerse de nuevo en

Movimiento cada vez que sea necesaria la revisión de la Constitución ya sea en forma parcial o la dotación de un nuevo texto organizativo del Estado.

Carl Schmitt afirma que la emisión de una Constitución, no puede agotar, absorber o consumir el Poder Constituyente y que una vez ejercitado no por ello se encuentra acabado y desaparecido el Poder Constituyente.

Otros autores señalan que el poder constituyente se le **puede atribuir las siguientes características:**

- Es unitario e indivisible: ya es la base que abarca todos los otros poderes y división de poderes.
- Es permanente: porque su actividad no se agota con la construcción de los poderes constituidos en la Constitución, normalmente latente, se hace manifiesto cuando las circunstancias políticas reclaman su emergencia.
- Es inalienable: consecuente con su origen en la soberanía popular.

Diferencias entre Poder constituyente y Poderes Constituidos

Primero que nada se nos he necesario establecer básicamente y conceptualmente al poder constituyente y el constituido para que de esta manera podamos establecer la diferencias entre ambos.

De los caracteres del poder constituyente se deriva su distinción de los poderes constituidos. El poder constituyente es la base, la raíz de los poderes constituidos, que no pueden ni limitarlo ni dotarle de una determinada configuración.

En el poder constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas y acomodadas en la Constitución. Pero el mismo no puede constituirse nunca con arreglo de la Constitución. El pueblo, la nación sigue siendo el basamento de todo el acontecer político, la fuente de toda la fuerza, que se manifiesta en formas siempre nuevas, que nunca saca de sí nuevas formas y organizaciones, no subordinando nunca, sin embargo, su existencia política a una formulación definitiva.

Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Constituido o Derivado.

El poder constituyente originario antecede a la Constitución, parte de un vacío constitucional, al quebrantarse a través de un golpe de Estado o una revolución, un determinado orden constitucional. Su misión es construir sobre nuevas bases el sistema político, y en consecuencia, elaborar una nueva Constitución.

El poder constituyente constituido se encuentra, en una situación intermedia entre el poder constituyente originario y el poder legislativo. El mismo está prescrito en la Constitución, como mecanismo de reforma constitucional que evita el rompimiento del hilo constitucional. Es un poder constituyente encausado dentro del Estado de Derecho, aunque por sus efectos pueda implicar, al igual que el poder constituyente originario, la aprobación de una nueva Constitución.

Poder Constituyente y Poder de Reforma.

Anteriormente decíamos que el Poder Constituyente es el máximo y supremo poder en el Estado, que por su naturaleza organiza y estructura los

Órganos a través de los cuales se ejercen las diversas funciones que han de cumplirse para el desarrollo armónico de sus actividades y para el logro de los fines del Estado.

En cambio el **Poder de Reforma** ha sido definido como la facultad constitucionalmente conferida por el Poder Constituyente al poder constituido y específicamente al Órgano Legislativo para que mediante un procedimiento distinto y más complejo del que se emplea para dictar y reformar las leyes ordinarias, reforme la Constitución para adecuada a los cambios ocurridos en el país por razones económicas, políticas o sociales. Tal habilitación constitucional debe ser entendida como un medio facilitador o de instrumento de trabajo constitucional, que recoja los reclamos colectivos de cambio y elabore un proyecto de reforma, que en puede eventualmente ser sometido para su aprobación o rechazo a la consideración del pueblo titular del poder constituyente mediante un REFERENDO REVOCATORIO O CONFIRMATORIO .

El sometimiento a formalidades especiales para ejercer la función revisora de la Constitución, es lo que ha servido de fundamento para catalogar a algunas Constituciones como Rígidas. De ahí entonces que las trabas que constitucionalmente ha impuesto el poder constituyente para la revisión de la Constitución es lo que permite clasificar a algunas Constituciones como rígidas.

Formas de Manifestación del Poder Constituyente

La forma de manifestación más expresiva del poder constituyente lo es la democracia directa como asamblea de todos los ciudadanos que decide el destino de la comunidad. La consulta popular a través del referéndum constituye el sucedáneo moderno de la Eclesial de la democracia ateniense. Gracias a un sí o un no fundamental, decide un pueblo su destino constitucional. La aprobación de una nueva Constitución se considera incompleta si no es ratificada gracias a este mecanismo de legitimación democrática.

La Asamblea Constituyente como cuerpo representativo de ciudadanos elegidos por el pueblo para configurar la forma de su organización política, y en definitiva sancionar una Constitución. La asamblea constituyente es un organismo frecuentemente utilizado para, a partir de una situación de hecho, golpe de Estado o revolución, construir o reconstruir un orden político. Usualmente se combina con el referéndum, sea en su fase previa, al decidir sobre la convocatoria de una asamblea constituyente, sea en su fase posterior, al ratificar la Constitución.

La primera forma moderna de manifestación del poder constituyente lo fue la convención americana que redactó la Constitución de 1787, y que ha originado el denominado sistema de convención, peculiar a los estados federales.

La formula de aclamación, normalmente ligada a la personalidad carismática, o en todo caso preponderante, que está detrás de la Constitución, también llamada democracia plebiscitaria, constituye una manifestación discutida, pero que se ha mostrado eficaz, del poder constituyente.

El poder constituyente principalmente el constituido o derivado, característico de los sistemas políticos estables y con una institucionalidad reconocida y legitimada tiende a manifestarse a través de una diversidad, no un único mecanismo.

La Asamblea Constituyente y el Poder Constituyente

La asamblea constituyente es una forma de manifestación del poder constituyente. Normalmente surge para justificar una situación de hecho, de acuerdo con el espíritu de las ideas de la revolución o golpe de Estado triunfante, que se plasma en el nuevo texto constitucional.

Este tipo de asamblea es originaria en la medida que surge del rompimiento de un orden, sea constitucional o no, en todo caso tiene como supuesto un rompimiento del sistema político. La asamblea constituyente es derivada cuando la institución está prescrita en el texto constitucional, su viabilidad jurídica se realiza dentro de los cauces constitucionales y por ello no implica el rompimiento de orden constitucional, se preserva el hilo constitucional.

Si bien sus orígenes son distintos, sus efectos son similares. La diferencia radica en que la asamblea originaria parte de un rompimiento del Estado de Derecho, se asienta en una legitimidad con vocación de legalidad que obliga a prescribir expresamente que áreas del orden jurídico decide

Mantener vigente; mientras que la asamblea derivada, dado que no rompe con el Estado de Derecho, sin necesidad de declararlo, mantiene la plena vigencia de la normativa estatal, salvo aquellos estatutos jurídicos y principios estatales que decide expresamente derogar.

La Asamblea Constituyente y los Poderes Constituidos

Los únicos límites de la asamblea constituyente son los límites del poder constituyente. Fuera de estos límites expresos, la asamblea tiene amplias facultades de decisión como:

- 1. Aprobar una nueva Constitución, y de acuerdo al principio de la legitimidad democrática debe someter su texto a la ratificación por parte del constituyente primario, el pueblo, por intermedio del referéndum.
- 2. Someter los poderes constituidos a sus dictados. Ella misma puede decidir asumir todos los poderes directamente, el sistema de gobierno es entonces de asamblea. Los poderes constituidos pasan a ser delegatarios que rinden cuenta de sus actos a la asamblea, y ella puede, cuando libremente así lo considere, removerlos.
- 3. La asamblea constituyente puede decidir asumir la ratificación de los actos de la rama ejecutiva del Estado, sin destituir al jefe de Estado ni al jefe de gobierno.
- 4. La asamblea constituyente puede asumir la función legislativa directamente, lo cual conlleva la disolución del Parlamento, o decide convivir con él.
- 5. La asamblea constituyente puede decidir la reorganización total o parcial de la rama judicial del Estado.

- 6. La asamblea constituyente, como asamblea nacional, puede decidir la disolución de los poderes constituidos regionales o locales, o en todo caso, su reorganización, mientras aprueba la configuración definitiva de la forma de Estado de acuerdo a la nueva Constitución.

En el presente acápite del Concepto de la violación, elaborado con mucho énfasis y comprensión para de esta manera concluir en cada unos de los puntos con bastante equilibrio, es por ello que en primer lugar entendemos por poder constituyente como aquella "*voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un pueblo, para constituir un Estado dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga*" de acuerdo a sus libertades y sus concepciones, pero este poder constituyente va acompañado de una serie de características que lo hacen único de manera tal que el poder constituyente es **originario ya pertenece sólo al pueblo quien lo ejerce directamente o por medio de representantes elegidos de manera democrática, El Congreso de la República o por una Asamblea Constituyente con lo lo establece el artículo 314 de la Constitución política de 1991**, es **ilimitado** en cuanto que no está supeditado a ninguna autoridad administrativa del Estado ni al Poder Ejecutivo del gobierno, o procedimiento pre-existente que lo regule, y por otro lado este poder no se agota ya que una vez ejercido el estado queda en latente a que pueda ocurrir otro proceso que le origen o reforme la constitución.

En otro orden de ideas tenemos como diferencias más relevantes del poder constituyente y poder constituido, es que el primero es la base, la raíz de los poderes constituidos, que no pueden ni limitarlo ni dotarle de una determinada configuración. En el poder constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas en la Constitución de la República.

Ahora bien nos quedo bastante claro que **el poder de reforma no es más que la facultad constitucionalmente conferida por el Poder Constituyente al poder constituido y específicamente al Órgano Legislativo para que mediante un procedimiento distinto y más complejo del que se emplea para dictar y reformar las leyes, con la finalidad de reformar leyes ordinarias, y reforme la Constitución para adecuada a los cambios ocurridos en el país por razones económicas, políticas o sociales.** De igual manera entendimos que **la forma más expresa en que se manifiesta el poder constituyente es atreves de la democracia directa y participativa**, ejemplo de ello fue La asamblea constituyente de nuestro país realizada eh 1991 o motivada con el espíritu de amplios consensos entre las más diversas fuerzas políticas, movimientos sociales y minorías étnicas de nuestro país, que se plasma en la escritura constitucional de 1991 que consagra una democracia participativa, pluralista, de inclusión social de las minorías fundada en el respeto a dignidad humana, en el trabajo honesto y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, valores fundantes del un Estado Social y democrático de derecho que los colombianos todos debemos preservar y hacer realidad y no una entelequia, efectivo y eficaz para las actuales y futras generaciones y de inclusión social de las minorías.

En los procesos constitucionales de formación, cambio, reforma, mutación, etc. de las constituciones, ocupa lugar preponderante el tema del poder constituyente. Si por "poder" entendemos una competencia, capacidad o energía para cumplir un fin", y por "constituyente" el "poder que constituye o da constitución al Estado", alcanzamos con bastante precisión el concepto global: "poder constituyente es la competencia, capacidad o energía para constituir o dar constitución al Estado, es decir, para organizarlo".

El constitucionalismo moderno o clásico, advenido en la modernidad con las revoluciones norteamericana y francesa, ha sentado, juntamente con el concepto nuevo de constitución formal, el del poder constituyente como superior al poder constituido. Se trata, también esta vez, de un poder constituyente formal, analizado en orden a la competencia de dotar al Estado de una constitución formal (escrita o codificada). Vemos así como la “distinción entre poder constituyente y poder constituido, va a servirle a Hans Bryce para dividir las constituciones en rígidas y en flexibles. Y ello porque, si bien rigidez y flexibilidad apuntan a clasificar las constituciones según la índole del procedimiento de revisión o reforma, la rigidez presupone un mecanismo especial para las enmiendas en base a que la constitución proviene de un poder constituyente superior al legislativo, en tanto la flexibilidad permite esas enmiendas a través del procedimiento ordinario de la legislación común porque, generalmente, también la constitución originaria ha surgido del poder legislativo.

Sin embargo, esta distinción entre **poder constituyente y poder constituido**, que se admite en las constituciones rígidas y no se observa en las flexibles, es sólo formal, ya que materialmente siempre es posible diferenciar la naturaleza de uno y otro, aunque su ejercicio esté confundido en un mismo órgano del poder constituido, o se lleve a cabo por procedimientos propios de este mismo poder. Nos explicamos. Si en Gran Bretaña, donde no hay constitución formal, y donde la constitución material es flexible, dijéramos que no se advierte la distinción entre poder constituyente y poder constituido (ni en la constitución originaria ni en las etapas de reforma), estaríamos en lo cierto en un sentido formal, **porque el poder constituyente se exterioriza a través de órganos y mecanismos del poder constituido. Por materialmente, deberíamos diferenciar, por su naturaleza o esencia, los actos de poder constituyente y los del poder constituido, bien que la apariencia y forma de ambos se encuentre confundida. Actos que por su origen y forma se atribuyen al poder constituido, pueden ser, por naturaleza o contenido, actos del poder constituyente; y si formalmente ambos poderes no se diferencian en este caso, materialmente son perfectamente distinguibles.**

El **poder constituyente** que posee mayor entidad es el que la doctrina denomina poder constituyente al Estado, y “originario” porque lo constituyente en el momento inicial de nacimiento de ese Estado. De ahí que también se le llame primigenio o fundacional, en razón de que con su ejercicio surge un estado nuevo, que adquiere existencia política como tal y con “su” primera constitución. Habría que desembocar en el derecho político y en derecho internacional público para estudiar la teoría del origen, comienzo y aparición de los Estados, y así ubicar la etapa inicial de cada uno. Se trata, como se aprecia, del origen histórico y concreto de cada Estado, de un Estado que antes no existía y que comienza a existir, y no del origen filosófico o causa eficiente del estado (entendido acá “el estado” como universal).

Parece útil manejar en este punto la triple distinción que hace el publicista Argentino **Carlos Sánchez Viamonte** “entre”: “a) acto constituyente; b) poder constituyente; c) constitución, calificando al primero como un hecho, al segundo como una aptitud, y a la tercera como una normación institucional”.

Pero lo que debe dejarse en claro, es que el poder constituyente originario no es privativo del Estado que, al surgir como tal, reviste a su normación con el carácter y la tipología de una constitución escrita o codificada. Si todo Estado tiene constitución, y si no puede haber ni hay Estado sin constitución (en sentido material), todo Estado, por ser Estado ha aparecido y ha comenzado a existir con una constitución, establecida por un poder constituyente originario, aunque esa constitución no se haya formulado mediante normas escritas ni se haya sistematizado en una codificación.

Tradicionalmente, este poder constituyente originario, que constituye a un Estado cuando éste nace, se ha hecho residir en el pueblo o en la comunidad. El sujeto titular del poder constituyente originario es el pueblo. Y si el pueblo lo detenta como titular nato, sólo cuando lo ejerce el pueblo puede reconocerse la validez de su ejercicio y de su producto, que es la constitución. La noción parece aceptable, en orden a descubrir iusfilosóficamente la legitimidad en el uso del poder constituyente originario.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Como medios de pruebas solicito al Consejero Sustanciador se sirva tener como tales los siguientes medios de prueba adjuntos con esta demanda a saber:

- a) Copia simple Del decreto 1351 de 25 de Junio de 2012 “Por el Cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias dictado por el Presidente de la República con la firma de sus Ministros del Interior y de Justicia”.
- b) Ejemplar de la GACETA DEL CONGRESO No. 383 Año XXI del Martes 19 de Junio de 2012 en el cual aparece insertado el Informe de Conciliación al proyecto de Acto Legislativo numero 07 de 2011 (acumulado con números 9 de 2011 , 11 de 2011, 12 de 2011 , 13 de 2011 Senado -143 de 2011 cámara)
- c) Ejemplar del el Diario Oficial No. 48471 donde aparece publicado el texto del escrito de objeciones al Acto Legislativo 07 de 2012.-

Oficios.

Solicito al honorable Consejero Ponente que se ordene librar sendos oficios a la Secretaría General de la Presidencia de la República y a la Secretaria General del Congreso de la República , para que alleguen con destino a este expediente copia autorizada del Acuerdo político del Consenso acordado con el Gobierno y los grupos parlamentarios para la abrogación “ *hundimiento*” total del Acto Legislativo 07 de 2012 “*Por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a las Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*”, que será sometido a examen del Congreso de la República durante el periodo de las sesiones extraordinarias convocadas por el Gobierno para los días 27 y 28 de Junio de 2012 mediante el Decreto 1351 de Junio 25 de 2012.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Por tratarse de de una acción pública por inconstitucionalidad contra un Acto administrativo o de gobierno, este es un asunto contencioso sin cuantía determinada ni determinable, por lo cual no es susceptible de su estimación.

COMPETENCIA Y TRÁMITE:

Por la naturaleza de la acción pública de Nulidad por inconstitucionalidad del Acto de gobierno acusado estimo que es competente el Consejo de Estado en Sala plena de lo contencioso Administrativo para conocer de esta acción de nulidad, de acuerdo con la reglas de competencia funcional previstas en los arts. 82 inc., 2º, 97 numeral 7o, del C.C.A. y los artículos 13 num. 1º, 15 a 17 del Acuerdo 58 de 1999 Reglamento del Consejo de Estado.

De conformidad con el artículo 82 del C.C. A:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Se ejerce por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

"Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno.

En el caso planteado por la presente demanda, se trata de una controversia cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las siguientes razones:

La controversia se origina en un acto político o de gobierno, sui generis, por cuanto el Gobierno integrado por Presidente de la República y los Ministros del ramo para este acto acusado –El Decreto 1351 de junio 25 de 2012 como medida excepcional orientada a que el Congreso de la República **examine las objeciones presidenciales a un Acto Legislativo del Constituyente derivado**, emanado del Congreso de la República aprobado conforme al tramite previsto en los artículo 374 y 375 constitucional , que no es pasible de ser examinado ni nuevamente tramitado estando ya aprobado ni de ser enmendado en un periodo extraordinario legislativo de sesiones extraordinarias que ha convocado el Presidente de la República mediante el acusado Decreto Ejecutivo 1315 de Junio 25 de 2.012 es indudablemente un acto político o de gobierno como medida ‘extra constitucional’ enderezado a conjurar una situaciones jurídicas en curso y sobreviviente derivada de los efectos inmediatos de excarcelaciones de altos funcionarios del Estado procesados en sede penal o disciplinaria o contencioso administrativa en procesos de pérdida de investidura , tanto por la Sala Penal de la Corte suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo de Estado de la aprobación del Acto Legislativo No. 007 de 2012 *“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de Justicia y se dictan otras disposiciones ”*, que no constituye *per se* una emergencia pública de grave perturbación del orden público político que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional de la República , sino que ha generado un grande rechazo e indignación en la opinión pública nacional y en el gobierno.

La controversia debe entenderse como **de carácter administrativo**, por ser originada en una actividad administrativa del Presidente de la República y de sus Ministros del ramo que suscriben el acusado Decreto 1351 de Junio 25 de 2012, ya que dicha actividad no es ejercicio ni de la función constituyente, ni de la función legislativa, así como tampoco lo es de la función jurisdiccional. En efecto, no es ejercicio de la función o poder constituyente, ya que esta función la ejerció el Congreso de la República al tramitar, aprobar y expedir el Acto Legislativo 007 de 2012 2012 *“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la*

administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” como acto reformativos de la Constitución.

La mencionada conclusión también es concordante con un principio fundamental del Estado de derecho según el cual todos los actos de las autoridades están sometidos a control, a fin de garantizar su sometimiento a las normas superiores del ordenamiento jurídico.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO:

De conformidad con el artículo. 152 del C.C.A. solicito al honorable Consejero sustanciador y a la Sala de decisión se decrete junto con el auto que admita a trámite esta demanda la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo enjuiciado, por existir infracción manifiesta de las disposiciones constitucionales invocadas como fundamentos de derecho de la demanda, violación que emerge *prima facie* por la confrontación directa del texto del Acto acusado.-

Para efectos de sustentar la medida cautelar de Suspensión Provisional del acto acusado aquí deprecada , sintetizo la argumentación jurídica planteada en el acápite del Concepto de la Violación para demostrar cómo surge ‘al rompe’ dicha violación por la simple confrontación del Decreto 1351 de junio 25 de 2012 acusado con las normas de los artículos 200 y 315, 317 de la Constitución Política de Colombia y, de acuerdo con el procedimiento Reglamentario previsto en los artículos 218, 219, 221, 224, de la Ley 5ª de 1992 Capítulo VII enlistados en el acápite del Concepto de la Violación y en este acápite de Solicitud de Suspensión provisional del acto acusado.

En efecto, **el acusado Decreto Ejecutivo 1351 de Junio 25 de 2012** , se expidió por **el Gobierno** para ejercer la función o poder de **“colegislador co-constituyente** atribución de la cual carece, y que la Constitución Política vigente de 1991 no se la otorga en ninguna de sus normas superiores fundamentales **atribuciones al Gobierno de objetar o de proponer en sesiones extraordinarias del Congreso de la República ,considerar enmiendas o la abrogación total o parcial de los Actos Legislativos aprobatorios de reformas a las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional**, ya que esta función Constituyente de enmienda a la Constitución de o de modificaciones a un acto Legislativo o su abrogación solo la ejerce el Congreso de la República en dos periodos consecutivos de sesiones ordinarias (Art. 375 inc. Segundo de la C.P), una Asamblea Constituyente o por el Pueblo mediante referendo , por mandato expreso de los artículos 374 y 375 de la Constitución política son los que pueden expedir acto o actos reformativos o enmiendas de la Constitución, de acuerdo con el procedimiento Reglamentario previsto en los artículos **218, 219, 221, 224, de la Ley 5ª de 1992 Capítulo VII que establecen en su orden que . La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo ; Que son Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley (Ley 5ª de 1992); Que las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este**

Reglamento y que El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos. Estas Normas superiores constitucionales Y las Reglamentarias Estatutarias de la Ley 5ª de 1992 , resultaron violadas de manera flagrante y palmaria, como violacion de medio, por el Presidente de la República mediante la expedición del Acto acusado, por lo cual , el acusado Decreto 1351 de Junio 25 de 2012 “por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para ocuparse exclusivamente de examinar las objeciones presidenciales a la totalidad del proyecto de Acto Legislativo 07/11 aprobado ya por el Congreso de la República de los miembros de una y otra cámara , en los dos periodos de sesiones de la anualidades de 2011-2012 , deviene expedido con abuso y desviación de poder y violatorio de modo flagrante y directo de las normas constitucionales enlistadas en la proposición jurídica del Cargo de Inconstitucionalidad propuesto en esta acción de Nulidad por Inconstitucionalidad del acto acusado Decreto 1351 de Junio 25 de 2012 “por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para exclusivamente examine y eventualmente decida la abrogación total “ hundimiento del ya aprobado ACTO LEGISLATIVO 07 de 2012 , para prescindir y enervar el examen de Constitucionalidad por vicios de forma o por sustitución de la Constitución que habrá de surtirse ante la Corte Constitucional en ejercicio del Control constitucional contemplado en el artículo 241 numeral 1º que promuevan los ciudadanos contra el ya aprobado ACTO LEGISLATIVO 07 de 2011 *“Por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a las Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”*, por ostensibles y groseros vicios de procedimiento en su formación o por que entraña una sustitución parcial de los fundamentos del Estado Social de derecho que establece la Constitución Política de 1991 y conjurar o abortar un REFERENDO popular en ciernes que ha surgido de la iniciativa de la ciudadanía activa de este país en contra de las malas costumbres políticas y de la corrupción rampante y estructural en las ramas del poder público y la instituciones que son manifestaciones palmarias de un Estado Fallido contrario al Estado Social y democrático de derecho prometido por el Constituyente de 21991 a los colombianos y que ha sido una entelequia por el accionar de los poderes públicos todos a una en contra del reconocimiento efectivo y eficaz de los derechos fundamentales ,sociales , económicos y culturales que son el basamento de un Estado Social de derecho *‘Welfare State’* o Estado de Bienestar prometido a los colombianos por el Constituyente de 1991 , que en Colombia apenas es una caricatura ofrecida por el Despotismo Organizado de las mafias de la narco política y de la parapolítica incrustadas en las instituciones y medios de comunicación de masas , en el nivel nacional y territorial , en una seudodemocracia como la llamara el Maestro Darío Echandia *“un orangután con sacoleva”* calificación que viene al momento crucial aciago que vive nuestra Patria , que no puede crear el precedente de que el Ejecutivo el gobierno objete en el presente y a futuro total o parcialmente cualquiera enmienda constitucional que sea producida o aprobada mediante Acto Legislativo , aduciendo razones de inconveniencia u oportunidad , o por presunta inconstitucionalidad que provenga ora del Congreso , de una Asamblea Constituyente o de un referendo como lo establece expresamente el artículo 374 de la C.P. , El país nacional reclama hoy de reformas institucionales estructurales eficaces, El Estado Social de derecho se demuestra funcionando con la eficacia de socialidad del Estado para el pueblo de la nación , requiere reformas de fondo que hagan eficaz , pronta y oportuna la Justicia judicial del Estado para que esa sea realmente accesible a los ciudadanos para la protección de sus derechos fundamentales.

En esas circunstancias, procede el decreto de la medida cautelar de la Suspensión Provisional del acto enjuiciado pues estimo que el Gobierno Nacional- Presidente de la República con los Ministros del ramo- al expedir el acusado Decreto Ejecutivo 1351 de junio 25 de 2012 ejerció una función político- administrativa pretendidamente *‘co-constituyente’*, confundiendo y haciendo una mixtura traída de los cabellos del procedimiento de tramite propio de la función legislativa del Congreso de la República que es diferente del trámite de la función

CONSTITUYENTE que reside exclusivamente en el Congreso , en una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendos , enderezada la Convocatoria a que el Congreso de la República en sesiones extraordinarias examine las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad por sustitución de la Constitución o por inconveniencia pública general y eventualmente enmiende o decida la abrogación de la totalidad del texto conciliado de la totalidad el articulado del ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 junto con las modificaciones introducidas en el trámite de la Conciliación surtida por los Senadores y Representantes miembros de la Comisión Accidental de Mediación con base en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y art. 186 de la Ley 5ª de 1992 de la aprobación del Proyecto de ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 de 2011 (acumulado con los NÚMEROS 9 de 2011 , 11 de 2011, 12 de 2011 y 13 de 2011 SENADO – 143 de 2012 CÁMARA) *“Por medio del cual se reforman los artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo cual dicho Decreto 1351 de Junio 25 de 2012 acusado, constituye un acto administrativo sometido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, dentro de ella, a la competencia del Consejo de Estado, en virtud del inciso segundo del artículo 82 y numeral 1) del artículo 128 del C. C. A. en concordancia con el numeral 13 ibídem, que es pasible de la medida de la Suspensión Provisional deprecada para que sea retirada del ordenamiento jurídico.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES PERSONALES:

-La Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, representado por el doctor JUAN MEZA ZULETA o por quien haga sus veces o por quien lo sea, con domicilio en Bogotá D.C recibe notificaciones en el Palacio de Nariño.

-El Señor Ministro del Interior doctor FEDERICO RENGIFO VÉLEZ quien sea o lo represente, con domicilio en Bogotá D.C. recibe notificaciones personales en la sede de Ministerio del Interior Carrera 9ª No. 14-10 piso 9 de esta ciudad.

Intervinientes:

- El Agente del ministerio Publico representado por el Procurador Delegado para Asuntos contenciosos administrativos de la Sección Primera del Consejo de Estado con domicilio en Bogotá D.C. Carrera 5ª No. 15-80 de esta ciudad .-
- El Señor Presidente del Congreso de la República doctor JUAN MANUEL CORZO, con domicilio en Bogotá D.C. recibe notificaciones por conducto de la Secretaría General del Senado en la sede del Capitolio Nacional.

Accionante:

- El Suscrito ciudadano accionante con domicilio en Bogotá D.C. recibe notificaciones personales en la Calle 23 No. 5-26 Ofc. 402 Tel 4856173 celular 3153761856 de Bogotá D.C y en la Secretaría General de la Sección Primera del Consejo de Estado.

ANEXOS:

Con esta demanda anexo copias para los traslados de rigor con sus anexos y para el archivo del Consejo de Estado y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Ruego a los honorables Consejeros, admitir a trámite esta demanda. Decretar la Suspensión provisional del Acto acusado y darle el tramite preferencial que le corresponde.

Atentamente,

ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ

C.C. 13.884.173 de Barrancabermeja (Sder.)